

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes . . .	3 Pts.	Por un mes . . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año . . .	30 »	Por un año . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

## del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil.

La salud pública en todas las provincias de la Península sigue siendo completamente satisfactoria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 16 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

## Beneficencia y Sanidad.

## CIRCULAR.

En los momentos aciagos en que se desarrolla en una población una epidemia, y si esta es el cólera morbo asiático es cuando se palpan los efectos de la incuria y del abandono en materia de higiene pública: entonces se quisiera que la población no estuviese tan condensada y en castillada con el hacinamiento consiguiente, que tuviera anchas calles y espaciosas plazas, que los edificios estuviesen mejor ventilados, que la

limpieza pública y privada fuese una verdad, que esta última y la alimentación del pobre por sus buenas condiciones, pudieran neutralizar algún tanto la predilección que el germe contagioso tiene sobre la clase proletaria; entonces los pueblos se lamentarían de su falta de previsión en proveerse en grande escala de desinfectantes con que poder, individual y colectivamente destruir por medio de fumigaciones frecuentes, el microbio ó fermento y con las causas productoras de la infección; y por último se convencerían (si perseguían la inmunidad completa), de la ineficacia de las anteriores medidas si olvidaban el gran coadyuvante de aquellas la que en anteriores epidemias había salvado en absoluto poblaciones de importancia en esta provincia, que en el acordonamiento, previniéndo de antemano un edificio fuera del casco de la población donde poder albergar cuantas personas procedentes de puntos infestados intentasen penetrar en ella, sirviéndoles de lazareto, donde a dichos viajeros se les obligaba a sufrir rigurosa cuarentena, y otro local, aislado también y separado del anterior con destino a hospital de coléricos, a fin de separar de la urbe el principal y más terrible foco de infección.

Hallándose afortunadamente el azote epidémico limitado casi exclusivamente a la nación vecina, y aunque por hoy esta libre por completo la Península, debemos ser precavidos previniéndonos de todo cuanto sea susceptible de hacer parte directa ó indirectamente a tan terrible huésped, y para el desgraciado caso de que llegue a invadir nuestra provincia, he dispuesto teniendo en cuenta las anteriores observaciones se cumpla por los Ayuntamientos lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos procederán a formar un presupuesto adicional con el objeto de subvenir a las más aprimantes necesidades de los

pobres que fuesen atacados de la epidemia; suministrándose alimentos, medicinas y desinfectantes.

2.º Designarán un edificio aislado y fuera del casco de la población destinándolo precisamente a hospital de coléricos, recomendando que á ser posible, este situado en lado opuesto a los vientos dominantes en la localidad.

3.º Se destinará otro edificio aislado también y á bastante distancia del anterior para albergar á cuantas personas pudieran llegar al pueblo procedentes de puntos infectados, donde se les obligaría á pasar la más rigurosa cuarentena.

4.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia asociados á las Juntas locales de Sanidad me darán cuenta de la designación de los edificios á que se refiere la presente circular esperando de su celo no descuiden este importante servicio.

Logroño 15 de Julio 1884.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

## Junta de instrucción pública.

**Con el firme propósito de coadyuvar al buen éxito de las acertadas y energicas medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) en las actuales circunstancias, recomendando la mayor observancia posible de las reglas que la higiene prescribe, con el fin de prevenir el desarrollo de**

**enfermedades epidémicas esta Junta en sesión del dia de hoy, y de acuerdo con la provincial de Sanidad; ha acordado la clausura de las escuelas de instrucción primaria tanto públicas como privadas existentes en esta provincia desde el dia de mañana á igual fecha del próximo mes de Agosto.**

**Encargo, pues, á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como se enteren de la presente circular, ordenen sean cerradas las escuelas que hubiere en sus respectivas localidades hasta el expresado dia, bajo su mas estrecha responsabilidad.**

**Logroño 14 de Julio de 1884.**

El Gobernador presidente,  
**Federico Terrer y Galvez**

— El secretario, **Roman Zuazo.**



Clase 21. Proyectos de edificios destinados á almacenes de vinos, fábricas de aguardientes ó licores y explotaciones agrícolas.

Clase 22. Libros, folletos, memorias, impresos ó sin imprimir sobre el adelanto de los diversos ramos de la agricultura.

Clase 23. Memorias, libros ó folletos impresos ó sin imprimir relativos al cultivo de la vid, á la elaboración de vinos, modos de conservarlos, plantas de vid que se cultivan, sus clases, cuales sean las más productivas y las más preferentes.

Clase 24. Memorias, libros, folletos ó tratados impresos ó sin imprimir, sobre el modo de extinguir los enemigos de la vid y sobre el mejor tratamiento de estas plantas, cuando se ven atacadas por insectos ó enfermedades.

#### QUINTO GRUPO.

##### Ganadería.

Clase 25. Ganado caballar.

Clase 26. Ganado mular.

Clase 27. Ganado asnal.

Clase 28. Ganado vacuno de cría.

Clase 29. Ganado vacuno destinado al trabajo.

Clase 30. Ganado lanar.

Clase 31. Ganado de cerda. Diferentes variedades del ganado de cerda.

Art. 9. Todos los productos que se expongan, han de ser obtenidos, fabricados ó explotados precisamente en la provincia de Logroño ó pueblos de la Rioja Alavesa.

Art. 10. Para el certamen de maquinaria e instrumentos y obras de la inteligencia, comprendidas en los grupos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, se admitirá no sólo á los hijos del país ó residentes en la provincia, sino también á los demás Nacionales ó Extranjeros que cooperen con sus trabajos á él.

Art. 11. Los objetos que se destinan á la Exposición, deberán ser entregados en el edificio que se designará al efecto, libres de gastos y á riesgo del expositor.

Art. 12. Quedarán libres de todo gravamen los productos expuestos que con arreglo á las disposiciones legales estén sujetos al pago de cualquier impuesto ó arbitrio.

Art. 13. La ocupación de terreno por los productos que se expongan, será gratuita, más la instalación la harán los expositores por su cuenta, debiendo presentar antes de hacerla, un diseño á la Comisión ejecutiva, que dé una idea de la forma de la instalación.

Art. 14. Los expositores remitirán los objetos en cantidad suficiente para que puedan ser apreciados, sirviendo de tipo en los líquidos que no hayan de analizarse, un litro, y doble cantidad en los que se analicen.

Art. 15. Los expositores deberán hacer sus pedidos de local antes del 15 de Julio, remitiendo al efecto una nota que exprese:

1.<sup>o</sup> Su nombre y apellido, profesión y domicilio.

2.<sup>o</sup> Nombre del establecimiento, fábrica ó finca y del pueblo ó sitio productor.

3.<sup>o</sup> Premios que el interesado haya obtenido anteriormente.

4.<sup>o</sup> Relación circunstanciada de los objetos ó productos que quiere exponer y su precio, si lo creyere conveniente.

5.<sup>o</sup> Espacio necesario para su colocación, expresando las dimensiones de fachada, altura y fondo, si fuiese sobre el pavimento y de base y altura cuando sea sobre la rueda.

6.<sup>o</sup> Toda otra observación que el expositor considere necesaria.

7.<sup>o</sup> Fecha y firma del mismo. Para facilitar la redacción de estos datos, la Comisión tendrá formularios impresos á la disposición de los expositores que lo soliciten.

Estas notas y toda la correspondencia relativa á la Exposición, deberán dirigirse bajo sobre al Sr. Presidente de la Comisión general de la «Exposición vinícola regional» de HARO.

Art. 16. La recepción de los objetos, comenzará el dia 15 de Julio y terminará el 15 de Agosto. Las plantas y frutas verdes se recibirán en los locales de la Exposición, hasta el dia antes de la fecha que señala para la apertura.

Art. 17. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos facturas, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social), su domicilio, número, peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos. La Comisión facilitará también modelos de estas facturas, á los expositores que los pidan.

Art. 18. Los expositores quedarán en hacer funcionar sus máquinas ó aparatos dentro de la Exposición, deberán para ello ponerse de acuerdo con la Comisión antes del primero de Agosto.

Art. 19. A todo expositor, al tiempo de presentar ya por sí ó por medio de su encargado especial, el objeto ó objetos que contiene el certamen, se le entregará un recibo talonario que le servirá de resguardo para poder recogerlos terminado que sea aquél, expresándose en todos los objetos el nombre de la persona ó comprador á que pertenezcan.

Art. 20. Sin especial permiso de la Comisión, no podrán los expositores, mientras durare el certamen, mudar, cambiar, ni retirar los objetos expuestos. Podrán sin embargo venderse, mientras la Exposición permanezca abierta, y á este fin todo expositor que desee ofrecer sus artículos á la venta, exhibirá sobre cada uno de ellos un rótulo que así lo indique, con expresión del precio.

Art. 21. El que quiere comprar, conforme lo previsto en el art. anterior, alguno de los objetos expuestos, deberá manifestarlo á la Comisión, la cual cobrando previamente su importo y tomando de ello la correspondien-

te nota, retirará el rótulo que en dicho artículo se menciona, reemplazándolo por otro con la palabra **vendido**. Los objetos que lleguen á este en este caso, no podrán ser retirados hasta después de terminada la Exposición.

Art. 22. Los expositores ó sus representantes, tendrán entrada á la Exposición cuantas veces lo crean conveniente ó les sea necesario, facilitándoles al efecto un billete de entrada permanente, que será personal e intransferible.

Art. 23. La entrada á la Exposición estará una peseta todos los días, excepto los que se fijarán oportunamente, en que la entrada será gratuita ó mediante el pago de 0·50 céntimos.

Estará abierta desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde en todos los días siguientes al de la apertura, y en este á partir de la hora en que termine el acto de inauguración. A esta concurrirán las personas invitadas al efecto y todos los expositores tendrán derecho de entrada al acto, para lo que se les proveerá de la tarjeta correspondiente, previa su petición á la Comisión.

Art. 24. La Comisión designará las personas necesarias, para la buena vigilancia del local y de los productos expuestos, sin perjuicio de que los expositores puedan elegir sus encargados especiales que custodien los de su pertenencia y contesten á las preguntas que se les hagan acerca de los mismos.

Art. 25. Terminada la exposición, los expositores ó sus encargados podrán recoger los objetos expuestos, previa la presentación del recibo talonario de que se trata en el art. 19 ó bien recibirá en dinero el importe de aquellos que hubieren sido vendidos en la forma prevenida en el art. 21.

Art. 26. Si pasados quince días de terminada la Exposición, dejaren de recogerse algunos objetos por sus respectivos dueños ó encargados, la Comisión se incautará de los mismos y hará de ellos el uso que crea más conveniente.

Art. 27. No podrán sacarse dibujos, copias ó fotografías de los objetos expuestos sin previo permiso del dueño y dando conocimiento de ello á la Comisión.

Art. 28. Todo expositor que manifieste ser inventor ó propietario legal de un procedimiento, de una máquina ó de un dibujo de fábrica admitido en la Exposición, y que no haya depositado ó privilegiado, tendrá derecho á un certificado descriptivo del objeto expuesto, que lo facilitará la Comisión para su seguridad.

Art. 29. Una Junta dividida en secciones, una para cada grupo, clasificará los productos y los ganados, determinando los que sean acreedores á los premios.

Art. 30. Los Jurados para las diferentes secciones ó grupos d. que se compone la Exposición, serán nombrados por la Junta Directiva, la que para ello oirá ántes al

número de expositores que crea oportuno á fin de ilustrarse de una manera competente en el asunto. Entre los Jurados figurará una tercera parte de los individuos que componen la Comisión ejecutiva, entendiéndose que ningún expositor podrá ser Jurado d. la clase ó grupo del producto que exponga.

Art. 31. Los premios consistirán en una medalla de oro, dos de plata, cuatro de bronce y numerosos diplomas honoríficos para los objetos que comprenden los tres primeros grupos; objetos de arte y diplomas, para los del 4.<sup>o</sup> grupo y premios en metálico y diplomas, para el 5.<sup>o</sup>

Art. 32. La distribución de premios, hará solemnemente en el dia 23 de Setiembre, en el local que oportunamente se designará, y la que se ofrece á los dueños de ganados el dia 12 de igual mes, en la forma y manera que la Comisión determine.

Art. 33. Los expositores que no hubieren recogido sus respectivas recompensas en los indicados actos, las tendrán á su disposición en las oficinas del Ayuntamiento, durante el plazo d. cuatro meses, dentro del cual podrán recogerlas por sí ó por persona debidamente autorizada.

Art. 34. El local para la presentación de las distintas clases de ganados, lo dará á conocer con tiempo la Comisión.

Art. 35. Las horas obligatorias de exhibición de ganados al público, serán de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde durante los días señalados en el art. 1.

Art. 36. Se admiten en esta Exposición todos los ganados sea cualquiera la provincia de que procedan y que pertenezcan á las clases comprendidas en el adjunto programa.

Art. 37. La Comisión dispondrá lo conveniente á fin de que los ganados se coloquen con la debida separación de especies y de una manera cómoda y segura, no siendo responsable de cualquier avería que ocurriera puliera en el recinto de la Exposición.

Art. 38. No se admitirá reclamación alguna de los expositores, relativas á la preferencia de sitio para la colocación de su ganado, sino que se ajustará á las instrucciones de la Comisión que atenderá solamente al orden de presentación.

Art. 39. A fin de que los expositores puedan consultar lo que juzguen oportuno, un representante de la Comisión permanecerá en sitio oportuno, que se dará á conocer, durante las horas de exhibición.

Art. 40. La atención y cuidado del ganado, correrá á cargo de los respectivos expositores, quienes por si ó por medio d. sus encargados, se entenderán con el representante de la Comisión.

Art. 41. En la contratación de los ganados, la Comisión no tendrá otra intervención que la de obtener el conocimiento de las ventas efectuadas, para la adjudicación de los premios.

**Art. 42.** Los ganados que se inscriban para obtar á los premios, tendrán que estar presentes en el recinto de la Exposición durante las horas marcadas en el art. 35 y no podrán retirarse aun en el caso de venta, hasta terminado el certamen. Para los efectos de este artículo, habrá un registro abierto en las oficinas de la Comisión general de Exposición, en el que se irán anotando á medida que se vayan presentando los ganados que aspiren á uno de los premios. La inscripción podrá solicitarse también por escrito hasta el dia 5 de Setiembre, debiendo expresar la clase del ganado y sus condiciones.

**Art. 43.** Los premios para los dueños de ganados consistirán:

Pesetas

200	A la mejor piara de 10 á 20 mulas de 3 á 5 años.
100	A la mejor pareja de ganado mular de labor que se venda
100	A la mejor yegua de vientre con cría, que á juicio de la Comisión merezca premio.
100.	Al mejor caballo que se pruebe está destinado á la reproducción, siempre que reúna las condiciones necesarias
100	Al mejor caballo de silla.
50	Al mejor garañón propio para la cría de la mula, que se pruebe esté destinado á este objeto y reúna las condiciones necesarias.
100	Al mejor toro semental.
50	A la mejor vaca de cría.
100	A la mejor yunta de bueyes de labor.
25	A la mejor piara de carneros que no baje de ciento.
25	A la mejor piara de ovejas que no baje de ciento.
25	Al mejor barraco.

**Art. 44.** Un catálogo que se publicará con la debida oportunidad, dará á conocer los nombres de los expositores: los objetos presentados y asimismo los premios que aquellos obtengan.

**Art. 45.** La Junta general adoptará las disposiciones conducentes al mejor orden anterior de la Exposición

Haro 16 Abril 1884.—Presidente honorario, El Gobernador civil.—Presidente honorario, El Gobernador militar.—Presidente honorario, El Presidente de la Diputación.—Presidente efectivo, El Alcalde Presidente del Municipio, José Garate.—El Secretario general, Pedro Mallaina.

### Comisión provincial.

Sesión de 11 de Diciembre de 1883

(Continuación.)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera contra una providencia del Alcalde que le impuso la multa de tres pesetas por haber si-

do aprehendido un ganado de propiedad del recurrente pastando en su olivar, propio de su vecino D. Hilario López: Resultando que el recurrente funda su derecho, á pastar sus ganados en las propiedades del citado Don Hilario López, por tener licencia de este, según se justifica por medio de una papeleta que se acompaña al expediente, en la que el referido Sr. López concede autorización á su sobrino D. Juan Fernández para que este pueda pastar sus ganados en los terrenos propiedad de aquél: Resultando que la providencia del Alcalde se funda, en que por varios bandos se ha ordenado que las licencias para pastar ganados expedidas por los propietarios, deben llevar el V.º B.º del Alcalde, á fin de que no queden impunes las faltas que se cometan, pues muchos ganaderos después de denunciados solicitan de los propietarios la oportuna licencia: Considerando que esta circunstancia no concurre en la licencia que D. Hilario López expidió á favor de D. Juan Fernández, por lo que este ha infringido las disposiciones de los bandos de que se ha hecho mención, se acordó informar proceder mantener la providencia apelada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Modesta Carral, vecina de Abalos, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, reclamando de un acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia dictado el 27 de Julio próximo pasado, referente á los perjuicios que supone le causan las filtraciones y encharcamiento de las aguas que corren por un cauce próximo á un edificio de su pertenencia, se acordó informar en los siguientes términos: Resultando que, el acuerdo mencionado fué trasladado íntegro y directamente por el Sr. Gobernador á la interesada doña Modesta Carral que lo recibió el dia 2 de Agosto próximo pasado: Resultando que el escrito de apelación, alzándose del citado acuerdo, aparece fechado el 23 de dicho mes: Resultando que en los fundamentos legales que informan el acuerdo apelado, se cita la ley de aguas y el artículo que tiene aplicación al caso, señalando los recursos que proceden: Resultando que, la firma del funcionario no puede ser más competente y auténtica que la suscrita por el Sr. Gobernador en el traslado citado y la de la interesada que si entonces se omitió por su culpa debiéndola constar ser de su obligación. Posteriormente al reclamársela manifiesta de plano recibió el traslado, lo que equivale á darse por notificada el referido dia 2 de Agosto: Considerando que, según los hechos expuestos que resultan probados, la notificación se verificó en términos y formas legales, á pesar de los que la interesada dejó trascurrir veinte y un días sin aprovechar los diez que la ley concede de plazo para entablar el recurso gubernativo que posteriormente promovió el 23 de dicho mes, en cuya época había

espirado, el cual tiene carácter de perentorio e improrrogable: Vistos los artículos 146 y 147 de la ley Provincial vigente procede declarar no haber lugar á la admisión del presente recurso.

Remitido á informe un expediente promovido por D. Isidro Castraviejo y Navas residente en esta capital reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sorzano que determinó cortar por medio de una zanja las aguas que venia aprovechando eventualmente para el riego de ciertos terrenos de su propiedad, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el recurrente, para aprovechar las aguas que nacen en un manantial de excurrentias titulado «Fuente del Campo», en la villa de Sorzano, construyó un acueducto que atravesando una heredad propia del vecino Silvestre Martínez conduce por él las aguas á su heredad constituyendo una alberca para que el riego se verificase con más normalidad habiéndole dado salida á las sobrantes por su linde hasta incorporarlas á un cauce antiguo en el punto marcado en el croquis en la letra R, que es donde aparecen las aguas derivadas de la Fuente del Campo: Resultando que, desde Enero de 1882 viene utilizando estas aguas para fructificar una plantación de olivos y viña del recurrente y que para más comodidad estableció el depósito y acueducto sin oposición del dueño de la heredad que atravesaba, según consta de información testifical practicada ante el Juzgado municipal de dicho pueblo: Resultando que, según en su informe manifiesta el Ayuntamiento, el 19 de Enero de 1882 pasó el Alcalde una comunicación ordenándole suspendiese las obras del acueducto por haberse intrusado en la poza del Campo.

Que en 26 de Setiembre próximo pasado el Ayuntamiento ordenó la construcción de la zanja que impide discurrir las aguas por el acueducto en virtud de denuncia hecha por el Síndico haciendo que las aguas volviesen á su primitivo cauce, porque la población hace uso continuamente de ellas, de cuyos extremos el primero se halla justificado en el expe-

diente: Considerando que, aun cuando el Alcalde pasara el 19 de Enero de 1882, la comunicación que dice en su informe para que D. Isidro Castraviejo suspendiera las obras del acueducto, no insistió, y no habiéndose puesto tampoco formalmente el vecino Silvestre Martínez aparece que el Sr. Castraviejo ha estado en pacífica posesión del disfrute de las aguas de la fuente del campo y de la servidumbre de acueducto sobre propiedad particular desde el citado dia 19 de Enero hasta el 26 de Setiembre de 1883 en que el Ayuntamiento de Sorzano tomó el acuerdo objeto de la reclamación.

(Se continuará).

### Ministerio de la Gobernación.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: Teniendo en cuenta las razones expuestas por la Dirección general de Rentas Estancadas, y de conformidad con lo informado por V. E., S. M. el Rei (q. D. g.) se ha dignado conceder la franquicia oficial á los Alcaldes, como delegados de Loterías, para la correspondencia que dirijan á los Administradores principales de este ramo en sus respectivas provincias, Dirección general del mismo y Tribunal de Cuentas del Reino; debiendo acreditarse su procedencia en los sobres de los pliegos que remitan con dicho carácter y destino por medio del sello de la respectiva Alcaldía, y certificarse en los mismos por las expresadas autoridades, que su contenido es referente al indicado ramo de Loterías; observándose además, para su entrega en las oficinas de Correos, las disposiciones generales establecidas por el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Lo que trasladó á V. para su conocimiento y el de las subalternas dependientes de esa principal, á cuyo efecto párle remite el suficiente número de ejemplares de la presente circular á la que dará la mayor publicidad posible por medio del Boletín Oficial de la provincia y de cuyo recibo se servirá darse el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 14 de Julio de 1884.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	45°8
Idem id. á la sombra . . . . .	35°8
Temperatura mínima al aire . . . . .	16°4
Idem id. al reflector . . . . .	14,0
ALTURA BAROMETRICA . . . . .	731°3
METRICA . . . . .	729°8
VIENTO . . . . .	N. O. brisa.
ESTADO DEL CIELO . . . . .	S. O. calma
CIELO . . . . .	Despejado.
Idem . . . . .	Idem.
Agua evaporada . . . . .	8°7
Ozono . . . . .	11
Lluvia . . . . .	0